Ambiente

AUTO No. 154 **DE** 23 JUN 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, dentro del expediente SRF-00670, y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024**, esta cartera ministerial efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,8567 hectáreas de la Reserva Forestal del Coucuy, de acuerdo con la solicitud presentada por las sociedades **CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5.**, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.397.334-3**, para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial"*, en el municipio de Labateca, Norte de Santander; en el mismo sentido, negó la solicitud de sustracción definitiva de 0,8678 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, efectuada por las sociedades en comento para la ejecución del mismo proyecto; por último, no aprobó la propuesta de compensación presentada por las sociedades **CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5.**, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con **NIT. 900.397.334-3.**

Que la **Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024,** fue notificada a la sociedad HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA de manera personal el 06 de diciembre de 2024 y a la sociedad CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.) de manera electrónica el 10 de febrero de 2025 y quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de febrero de 2025.

Que con radicado No. **2025E1012961** del 14 de marzo de 2025, las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, allegaron el

Plan de Compensación, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 115 del 10 de julio de 2025,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024,** en el periodo del 5 de diciembre de 2024 al 30 de junio de 2025.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución o. 1663 del 04 de diciembre de 2024, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,8567 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy a favor de las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3 en el marco del proyecto "Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejia - Saravena) - Zona industrial", en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander.

1.1. *Análisis de cumplimiento de las obligaciones por la sustracción efectuada:*

Se precisa que los siguientes artículos no son objeto de seguimiento:

- *El artículo 1 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, otorgó la sustracción definitiva de 1,8567 hectáreas.*
- *El artículo 2 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, negó la sustracción definitiva de 0,8678 hectáreas.*
- *El artículo 3 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, rechazó el área propuesta para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.*
- *El artículo 10 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, advierte que en caso de presentarse modificaciones o cambio en el proyecto que demande áreas diferentes a las sustraídas se deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*
- *El artículo 12 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 advierte que el incumplimiento de las obligaciones establecidas dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables.*
- *Los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del*

acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"

Artículo 4. *Selección del área para la implementación del Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, allegarán ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información sobre el área seleccionada para la implementación de un Plan de Restauración Ecológica, así:*

1. Sobre cuánto compensar

a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica.

2. Sobre dónde compensar

a. Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas - Origen único.

b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado

c. Número de cédula catastral del área seleccionada

d. Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

e. Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que se desarrollará el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

f. Caracterización de las coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000).

g. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tiempo en el cual dicho ecosistema no ha sido intervenido y el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica en cuanto a bosques u otros ecosistemas conservados, que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante. No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a bosques en estados sucesionales avanzados, es decir, a bosques maduros (no deberá corresponder a vegetación secundaria en estados sucesionales tempranos o intermedios).

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
h. Exposición de la importancia y pertinencia de la selección del área propuesta, explicando específicamente cómo la restauración ecológica satisface los principios de "No pérdida neta de biodiversidad" y "Adicionalidad", definidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
No presenta seguimientos previos	*No Aplica*	*No cumplido*	*Si*

Consideraciones:

A continuación, se presentan las consideraciones para cada uno de los elementos específicos solicitados por el artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 y que fueron allegados por las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.397.334-3, a través del Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025.

Sin embargo, se resalta que el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el Plan de Restauración Ecológica asociado al expediente SRF-00671.
Por consiguiente, toda la información presentada en el plan relacionada a través del Radicado No, 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, se deberá presentar nuevamente en un predio que no se estén implementando otras medidas de compensación ante este despacho ministerial o ante otra autoridad ambiental competente.

1. Sobre cuánto compensar

Sobre el cuánto compensar la obligación específica determino:

> *"a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica."*

De acuerdo con lo anterior, las sociedades propusieron un área seleccionada de 1,8567 hectáreas para la restauración y preservación como medida de compensación, que se encuentra localizada en el predio El Paraíso Lote 4 con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, de la vereda Jove, municipio de Labateca.

Una vez validada la información cartográfica de la Reserva Forestal del Cocuy, se evidencia que el área identificada se encuentra al interior de dicha reserva.

Sin embargo, el polígono propuesto tiene un área de 1,8547 hectáreas, mientras que el área sustraída es de 1,8567 hectáreas, es decir, que al polígono le hacen falta 0,002 hectáreas (20 m^2) para tener la equivalencia correspondiente, si bien se considera un área pequeña el manual de compensaciones acogido por la Resolución 256 de 2018, así como el artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 son

taxativos al indicar que las áreas de compensación por sustracción definitiva deben ser equivalentes.

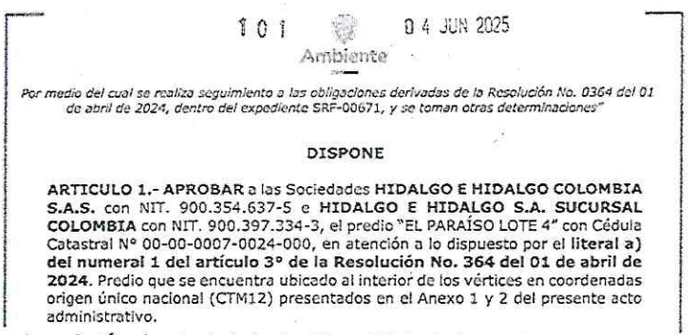
Adicionalmente, y no menos importante, el predio El Paraíso fue previamente presentado por las sociedades para implementar el Plan de Restauración Ecológica como medida de compensación por la sustracción definitiva de 10,4 hectáreas aprobadas por la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, asociada al expediente SRF-00671, a través del Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024.

Por lo cual, es necesario que las sociedades comprendan que sobre una misma área no puede haber sobreposición de compensaciones, tal como lo define el manual de compensación acogido por la Resolución No. 256 de 2019 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si bien se puede agrupar las compensaciones, cada compensación debe ser espacialmente (cartográficamente y en terreno) diferenciable y no como lo presenta la sociedad que sobre la misma área.

Aunado a lo anterior, el predio El Paraíso cuenta con un área de 10,4 hectáreas de acuerdo con el shape anexo al Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024 (expediente SRF-00671).

Sin embargo, de acuerdo con el anexo precitado y el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025 se pretende que sobre esta misma área se compense un total de 12,2547 hectáreas, por consiguiente, en el predio El Paraíso que fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 (Figura 1) no se pueden realizar más compensaciones.

Figura 1. *Artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025, por la cual se aprueba el Predio "El Paraíso Lote 4" con cédula catastral 00-00-0007-0024-000 para implementar el Plan de Restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva de 10,4 hectáreas asociadas al expediente SRF-00671.*



101 04 JUN 2025

Ambiente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0364 del 01 de abril de 2024, dentro del expediente SRF-00671, y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTICULO 1.- APROBAR a las Sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.397.334-3, el predio "EL PARAÍSO LOTE 4" con Cédula Catastral N° 00-00-0007-0024-000, en atención a lo dispuesto por el **literal a) del numeral 1 del artículo 3° de la Resolución No. 364 del 01 de abril de 2024**. Predio que se encuentra ubicado al interior de los vértices en coordenadas origen único nacional (CTM12) presentados en el Anexo 1 y 2 del presente acto administrativo.

Fuente: Artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025

Por tanto, las sociedades ***no cumplen*** *con el numeral 1, literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 y el área presentada por la sociedad no es equivalente y debido a que ya fue previamente autorizada para la compensación del expediente SRF-00671 no puede emplearse para la compensación asociada al expediente SRF-00670.*

2. Sobre dónde compensar

El literal a) definió:

"a. Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas - Origen único."

En la Tabla 1 se presentan las coordenadas de ubicación presentadas por las sociedades, las cuales están en el sistema de coordenadas Magna Sirgas – Origen Único Nacional. Cumpliendo con lo requerido, sin embargo, es importante precisar que la entrega de las coordenadas en el sistema solicitado no es causal de aprobación del predio propuesta para la implementación del plan de restauración ecológico como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada y como se evidenció en las consideraciones del numeral 1, literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 el área no fue equivalente y más importante aún, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan de restauración asociado al expediente SRF-00671.

Tabla 1. *Polígono de Compensación.*

Coordenadas origen Nacional					
ID	***ESTE***	***NORTE***	***ID***	***ESTE***	***NORTE***
1	5057272,48	2355172,49	24	5057106,28	2355757,35
2	5057273	2355145,81	25	5057135,65	2355755,29
3	5057262,54	2355146,07	26	5057156,62	2355754,61
4	5057054	2355151,26	27	5057162,96	2355740,55
5	5057052,49	2355155,42	28	5057157,76	2355655,81
6	5057042,28	2355183,42	29	5057156,18	2355595,49
7	5057034,36	2355231,4	30	5057162,53	2355528,81
8	5057026,03	2355287,63	31	5057189,51	2355508,18
9	5057018,91	2355328,53	32	5057208,35	2355502,79
10	5057018,49	2355354,1	33	5057208,65	2355501,54
11	5057017,28	2355380,45	34	5057219,87	2355470,09
12	5057014,88	2355415,06	35	5057233,88	2355440,06
13	5057014,46	2355435,12	36	5057233,89	2355440,04
14	5057022,33	2355435,91	37	5057254,6	2355369,46
15	5057038,04	2355497,86	38	5057261,61	2355347,79

16	*5057052,66*	*2355553,81*	*39*	*5057273,54*	*2355315,64*
17	*5057058,22*	*2355580,39*	*40*	*5057276,63*	*2355308,7*
18	*5057067,98*	*2355614,66*	*41*	*5057283,54*	*2355221,84*
19	*5057080,52*	*2355655,93*	*42*	*5057284,9*	*2355204,64*
20	*5057091,68*	*2355681,82*	*43*	*5057285,07*	*2355179,61*
21	*5057095,14*	*2355709,09*	*44*	*5057285,12*	*2355172,54*
22	*5057098,62*	*2355729,37*	*45*	*5057272,48*	*2355172,49*
23	*5057100,7*	*2355744,06*			

Fuente: Tabla 1. Plan de compensación. Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025.

En la Tabla 2 se presenta el Estado de cumplimiento de los requerimientos del artículo 4, numeral 2, literales b, c, d, f, g y h de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.

Tabla 2. *Estado de cumplimiento de los requerimientos del artículo 4, numeral 2, literales b, c, d, f, g y h de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*

.Requerimiento	***Cumple***		***Consideración***
	Si	***No***	
b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado		*X*	*El predio es de carácter público, corresponde a un área estratégica de protección del recurso hídrico del municipio de Labateca y CORPONOR, declarada por la Corporación como área de protección mediante Acuerdo No. 0011 del 15 de agosto de 2007 e identificada en el Acuerdo Municipal 021 de 2019, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 029 de 2003.* *Sin embargo, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan de restauración asociado al expediente SRF-00671.* *Teniendo en cuenta lo anterior, la información se allego bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, las sociedades* ***NO CUMPLEN*** *con lo requerido por el numeral 2, literal b) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
c. Número de cédula catastral del área seleccionada		*X*	*De acuerdo con la información entregada en el plan de restauración y el certificado de libertad y tradición, se constata que el polígono seleccionado se encuentra al interior del predio con cédula catastral N°00-00-0007-0024-00.* *Sin embargo, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan de restauración asociado al expediente SRF-00671.* *DE acuerdo con lo anterior, las sociedades **NO CUMPLEN** con lo requerido por el numeral 2, literal c) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*
d. Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.		*X*	*De acuerdo con la fecha de impresión del certificado de libertad y tradición, este fue solicitado el 12 de marzo de 2025, fecha que fue corroborada a través del supernotariado empleando el certificado generado con el pin No. 250312346111033888 3.* *Sin embargo, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan de restauración asociado al expediente SRF-00671.* *Teniendo en cuenta lo anterior, las sociedades **NO CUMPLEN** con lo requerido por el numeral 2, literal d) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*
e. Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que se desarrollará el respectivo Plan de Restauración Ecológica.		*X*	*El área seleccionada se encuentra al interior de la Reserva forestal del Cocuy, la cual fue objeto de sustracción.* *El predio corresponde a un área estratégica de protección del recurso hídrico del municipio de Labateca y CORPONOR, declarada por la Corporación como área de protección mediante Acuerdo No. 0011 del 15 de agosto de 2007 e identificada en el Acuerdo Municipal 021 de 2019, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 029 de 2003.*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
			Sin embargo, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan de restauración asociado al expediente SRF-00671. *Teniendo en cuenta lo anterior, las sociedades* ***NO CUMPLEN*** *con lo requerido por el numeral 2, literal e) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, en cuanto a que el polígono seleccionado tiene en cuenta los criterios contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018.*
f. Caracterización de las coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000).		*X*	*En el plan de compensación allegado bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, las sociedades indicaron "(…) Para adelantar la caracterización de las unidades de uso y coberturas vegetales durante el proceso de estudio del predio El Paraíso, se acogió la metodología CORINE Land Cover adaptada para el país (…)", siendo presentadas en el documento dos coberturas a saber: bosque abierto con un área de 0,1 hectáreas y pastos arbolados con 1,76 hectáreas de acuerdo con la información de la tabla 5, sin embargo, dicha información no corresponde con el texto que menciona "(…)donde se evidencia que se cuenta con un 81,26% del área cubierta por pastos arbolados (…)"* *Sin embargo, las sociedades en el anexo cartográfico no allegaron el shape con las coberturas interpretadas ni la imagen empleada, por lo cual, no fue posible validar la interpretación de estas y la temporalidad de la imagen si fue la correcta, debido a que por la dinámica de las coberturas y la antropización de estas pueden presentar cambios significativos en el corto plazo.* *Aunado a lo anterior, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
			de restauración asociado al expediente SRF-00671. *De acuerdo con lo anterior, la caracterización de coberturas allegada por las sociedades bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025,* ***NO CUMPLEN*** *con lo requerido por el numeral 2, literal f) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*
g. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tiempo en el cual dicho ecosistema no ha sido intervenido y el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica en cuanto a bosques u otros ecosistemas conservados, que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante. No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a bosques en estados sucesionales avanzados, es decir, a bosques maduros (no deberá corresponder a vegetación secundaria en estados sucesionales tempranos o intermedios).		*X*	*De acuerdo con la información allegada el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025 las sociedades indicaron:* *"(…) Para la definición del ecosistema de referencia, se tuvo en cuenta la equivalencia de la zona de vida Bosque Húmedo Montano Bajo (bh-MB) y a partir de la evaluación verificada en campo donde se priorizó en el predio El Paraíso áreas con fragmentos equivalentes (…). Es así como se identifica este ecosistema de referencia, con el firme propósito de aumentar la cobertura vegetal y la adición de atributos de composición y estructura del ecosistema, que permitan la conectividad del bosque abierto y el área de pastos arbolados, donde se propone el desarrollo para la restauración ecológica y preservación.* *Sin embargo, en el análisis presentado no se indica el tiempo estimado en el cual dicho ecosistema no ha sido intervenido, tal como lo indica la obligación establecida.* *De acuerdo con la ubicación dentro del predio, también se evidencia que por su forma y extensión hay presencia de bordes, incumpliendo también con lo obligado.* *Finalmente, en la caracterización florística se basó en la medición de 75 individuos fustales, que arrojaron una diversidad de pertenecientes a 17 especies, 16 géneros y 15 familias botánicas. Respecto a las especies del ecosistema de referencia la obligación es clara el indicar que no puede corresponder a vegetación secundaria o*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
			en estados sucesionales temprano o intermedios, sin embargo especies como Toxicodendron striatum, Piptocoma discolor, Inga edulis, Vismia baccifera, Ochroma pyramidale, Miconia dodecandra, Miconia sp. Calycolpus moritzianus, Myrcia popayanensis y Cupania glabra se caracterizan por ser Indicador clásico de suelos perturbados, deforestados y áreas disturbadas, así como la presencia de especies exóticas como Fraxinus chinensis. *De dichas especies, de acuerdo con el IVI Piptocoma discolor, Calycolpus moritzianus y Vismia baccifera suman el 80%, lo que indica que se trata de una vegetación secundaria alta el ecosistema caracterizado y definido erróneamente como Bosque abierto y a su vez como ecosistema de referencia.* *De acuerdo con lo anterior, el ecosistema de referencia identificado por las sociedades y comunicado a través del Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025,* ***NO CUMPLEN*** *con lo requerido por el numeral 2, literal g) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*
h. Exposición de la importancia y pertinencia de la selección del área propuesta, explicando específicamente cómo la restauración ecológica satisface los principios de "No pérdida neta de biodiversidad" y "Adicionalidad", definidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.		*X*	*El área seleccionada se encuentra al interior de la Reserva forestal del Cocuy, la cual fue objeto de sustracción.* *El predio corresponde a un área estratégica de protección del recurso hídrico del municipio de Labateca y CORPONOR, declarada por la Corporación como área de protección mediante Acuerdo No. 0011 del 15 de agosto de 2007 e identificada en el Acuerdo Municipal 021 de 2019, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 029 de 2003.* *Sin embargo, en el documento no hay un numeral que identifique de manera clara como las acciones de restauración ecológica van a lograr lo solicitado. Además, el área propuesta en menor al área sustraída, por tanto, no se estaría garantizando la "No pérdida neta de*

			biodiversidad" y tampoco se expresa como va a permitir una adicionalidad. *Además, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan de restauración asociado al expediente SRF-00671.* *Teniendo en cuenta lo anterior, las sociedades CUMPLEN con lo requerido por el numeral 2, literal h) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, en cuanto a que el polígono seleccionado tiene en cuenta los criterios contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018. Sin embargo, como ha sido mencionado el área debe ajustarse para que sea equivalente al área sustraída.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

REITERAR *a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, para que den cumplimiento a la obligación definida por el artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 y alleguen a este Ministerio la información sobre el área seleccionada para la implementación de un Plan de Restauración Ecológica, así:*

1. Sobre cuánto compensar

a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica.

2. Sobre dónde compensar

a. Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas - Origen único.

b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado
c. Número de cédula catastral del área seleccionada

d. Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

e. Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del

área equivalente en extensión a la sustraída, en la que se desarrollará el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

f. Caracterización de las coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000).

g. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tiempo en el cual dicho ecosistema no ha sido intervenido y el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica en cuanto a bosques u otros ecosistemas conservados, que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante. No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a bosques en estados sucesionales avanzados, es decir, a bosques maduros (no deberá corresponder a vegetación secundaria en estados sucesionales tempranos o intermedios).

h. Exposición de la importancia y pertinencia de la selección del área propuesta, explicando específicamente cómo la restauración ecológica satisface los principios de "No pérdida neta de biodiversidad" y "Adicionalidad", definidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

***Artículo 5.** Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el área seleccionada, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.397.334-3, allegarán ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica.*

Dicho plan deberá ser acorde con el criterio del cómo compensar del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018 (Modificada por la Resolución No. 1428 de 2018), y contener la siguiente información:

***1. Capítulo I. ECOSISTEMA DE REFERENCIA:** Describir detalladamente el ecosistema de referencia presentado para la aprobación del área, que permitirá extraer parte de los indicadores de efectividad del proceso de restauración ecológica que se desea iniciar. Se debe especificar:*

a. El tiempo en el cual el ecosistema de referencia no ha sido intervenido.

b. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica (bosques u otros ecosistemas conservados que no hayan sido intervenido por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante). No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a estados sucesionales avanzados.

c. El grado de conectividad entre el ecosistema de referencia y el área a restaurar.

d. La caracterización estructural y funcional del ecosistema de referencia. Presentar información primaria de la riqueza, composición y diversidad de especies, potencial de regeneración, especies dominantes, estrategias de dispersión predominantes, mecanismos de regeneración del ecosistema, grupos funcionales, entre otros aspectos bióticos, al igual que características importantes de microclima, tipo de suelos, entre otros.

***2. Capítulo II. ESTADO ACTUAL DEL ÁREA A RESTAURAR**. Evaluar el estado físico y biótico actual del área aprobada para desarrollar el plan de restauración, presentando la descripción de los aspectos que se indican a continuación, junto con la información cartográfica correspondiente. Adicionalmente, deberá incluirse un análisis de cómo estos factores podrían llegar a ser limitantes o tensionantes para el proceso de regeneración natural.*

• Sección 1. Evaluación físico - biótica: Detallar los siguientes aspectos abióticos y bióticos del área que se desea restaurar, con sus respectivos mapas, usando metodologías estandarizadas y validadas para cada fin:

a. Componente físico: Identificar la geología local, la geomorfología, los suelos, la hidrología, la meteorología, el clima regional y el microclima del área de compensación, teniendo como enfoque cuáles de estos factores y en qué forma pueden convertirse en limitantes para la regeneración del área.

b. Componente biótico: Realizar la caracterización de los siguientes aspectos, incluyendo información primaria del sitio:

i. Flora: Caracterización del sitio a partir de las coberturas vegetales presentes, descripción de la composición de especies, y estructura y función. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.
ii. Fauna: Caracterización y análisis de la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos), entre otros aspectos relevantes. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.
iii. Paisaje: Análisis de la conectividad ecológica entre el área aprobada para la compensación y el ecosistema de referencia, y una proyección de cómo esta conectividad mejorará con las actividades de restauración.
iv. Análisis ecológico: Evaluar la presencia de grupos funcionales claves en el proceso de regeneración natural, interacciones bióticas que son fundamentales en el proceso de regeneración natural, entre otros aspectos relevantes (dispersión, polinización, facilitación etc.)
v. Disturbios: Deben identificarse los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

• Sección 2. Análisis para la restauración: Análisis basado en la información recopilada, que permita identificar las brechas ecológicas que existen entre el área que se desea

restaurar y el ecosistema de referencia, la presencia de disturbios y su intensidad y frecuencia y las barreras bióticas y abiótica presentes en el sitio. En este análisis integral debe considerarse lo siguiente:

a. Análisis de Disturbios: Deberá analizarse los disturbios históricos y actuales presentes en el área que se va a restaurar y cómo estos pueden afectar las estrategias que se van a desarrollar.

b. Factores Limitantes: Deberá hacerse un análisis sobre los factores físicos del área que se va a restaurar y cómo estos afectan el proceso de regeneración natural.

c. Factores Tensionantes: Deberá hacerse un análisis de las barreras bióticas y abióticas que impiden que el proceso de regeneración natural avance, por ejemplo, presencia de especies invasoras, ausencia de animales dispersores, ausencia de un banco de semillas con especies nativas que sustente el proceso de regeneración, compactación del suelo, microclima desfavorable, características físico-químicas del suelo muy diferentes al del ecosistema de referencia, entre otros aspectos que influyan en el establecimiento, reclutamiento y persistencia de las especies que están extintas localmente pero se encuentran en el ecosistema de referencia.

d. Análisis de conectividad: Entre el ecosistema de referencia y el área en restauración unido a la información biótica evaluada, debe brindarse información sobre cuán probable es que posibles dispersores logren llegar al área en restauración en el corto plazo y, unido a esto, cuán probable es que las especies del ecosistema de referencia, que se desean reintegrar mediante el proceso de restauración, logren llegar a mediano y largo plazo a la zona en restauración. Estos aspectos son fundamentales para definir el alcance del plan de restauración, así como el diseño e implementación de las estrategias a emplear.

Debidamente sustentado con datos, este literal debe concluir si el potencial de regeneración del sitio es bajo, moderado o alto. En el caso en que el potencial de regeneración sea muy bajo, deberá optarse por una restauración ecológica con enfoque de rehabilitación. No obstante, estos enfoques deberán contar con un sustento claro, teniendo en cuenta que, para la evaluación de la propuesta de compensación por sustracciones definitivas se priorizará que la compensación corresponda a una restauración ecológica.

3. Capítulo III. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN. Este capítulo deberá desarrollarse así:
a. Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir de su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.

b. Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.

c. Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento. El diagnóstico tanto del ecosistema de referencia como del área a restaurar permite diseñar las

estrategias de restauración que requiere el sitio, dependiendo de la brecha ecológica entre el estado de ambos.

Debe tenerse en cuenta la necesidad de propagar material vegetal de las especies nativas que no se encuentran en viveros y son cruciales en el avance y la consolidación de las estrategias y tratamientos de restauración.

d. Programa de monitoreo para un periodo de diez {10) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:

a. Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.

b. Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.

e. Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.

Los indicadores deberán coincidir con los que fueron medidos en el ecosistema de referencia y en el estado actual (inicial) del área que se desea restaurar con el fin de poder compararlos para saber si el ecosistema restaurado está alcanzando el estado deseado, también es referente del tiempo que falta para llegar a la meta de restauración ecológica y lograr el cumplimiento de los objetivos. Ejemplos de indicadores en el caso de flora: Las coberturas vegetales presentes, la composición de especies, la riqueza de especies, la abundancia y dominancia. En el caso de la fauna: la presencia de gremios ecológicos, la riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, dependerá del alcance de la restauración ecológica.

Para la definición de indicadores, se sugiere tomar como guía la versión más reciente del documento técnico: Aguilar-Garavito M. y W. Ramírez (eds.) 2015. Monitoreo a procesos de restauración ecológica, aplicado a ecosistemas terrestres. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá D.C., Colombia. 250 pp.
f. Cronograma del plan de restauración ecológica: Presentar el cronograma del Plan indicando fecha de inicio y finalización, incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.

g. Seguimiento al plan de restauración: Entregar informes semestrales de seguimiento, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de monitoreo.

4. Capítulo IV. MODO DE COMPENSACIÓN: El modo escogido deberá tener una vigencia acorde con las actividades de restauración que se implementarán y garantizar la permanencia en el tiempo de la restauración. Este capítulo debe contener la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*
a. Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018. *b. Remitir los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).* *5. Capítulo V. MECANISMO DE COMPENSACIÓN: Indicar y sustentar el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e) del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.* *6. Capítulo VI. FORMAS DE PRESENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN: Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d) del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.* ***Parágrafo 1.** El Plan de Restauración Ecológica únicamente será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando reúna la totalidad de la información descrita en este artículo.* ***Parágrafo 2.** En caso de requerirse la subsanación del Plan de Restauración Ecológica, la sociedad deberá presentarlo de manera integral en un solo escrito. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este acto administrativo.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No presenta seguimientos previos	*No Aplica*	*No cumplido*	*Si*

Consideraciones:

Capítulo 1: Ecosistema de Referencia:

Tabla 3. *Estado de cumplimiento de los requerimientos del artículo 5.*

Requerimiento	***Cumple***		***Consideración***
	Si	***No***	
a. El tiempo en el cual el ecosistema de referencia no ha sido intervenido.		*X*	*La información requerida por el artículo 5, numeral 1, literal a) corresponde a la misma información previamente solicitada por el numeral 2, literal g) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.* *De acuerdo con lo anterior, el tiempo en el cual no ha sido intervenido el ecosistema de referencia identificado por las sociedades y comunicado a*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
			*través del Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, **no cumple**.*
b. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica (bosques u otros ecosistemas conservados que no hayan sido intervenido por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante). No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a estados sucesionales avanzados.		*X*	*La información requerida por el artículo 5, numeral 1, literal b corresponde a la misma información previamente solicitada por numeral 2, literal g) del artículo 4 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.* *De acuerdo con lo anterior, el ecosistema de referencia identificado por las sociedades y comunicado a través del Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, **no cumple**.*
c. El grado de conectividad entre el ecosistema de referencia y el área a restaurar.		*X*	*En la caracterización del área a restaurar y del ecosistema de referencia allegada por las sociedades bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025 no es presentado el análisis de conectividad requerido. Además, el predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el plan de restauración asociado al expediente SRF-00671.* *De acuerdo con lo anterior, las sociedades **no cumplen** con lo requerido por el numeral 1, literal c) del artículo 5 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*
d. La caracterización estructural y funcional del ecosistema de referencia. Presentar información primaria de la riqueza, composición y diversidad de especies, potencial de		*X*	*En la caracterización del ecosistema de referencia allegada por las sociedades bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025 consistió en:* • *Índice de Valor de Importancia, compuesto por la abundancia,*

regeneración, especies dominantes, estrategias de dispersión predominantes, mecanismos de regeneración del ecosistema, grupos funcionales, entre otros aspectos bióticos, al igual que características importantes de microclima, tipo de suelos, entre otros.			*frecuencia y dominancia* • *Densidad de individuos por hectárea* • *Estructura diamétrica* • *Estructura vertical* • *Índice de Margalef* • *Índice de Menhinick* • *Índice de Simpson* • *Índice de Shannon* • *Índice de Berger - Parker* *Sin embargo, no se aprecia información sobre la regeneración natural, las estrategias de dispersión y microclima, entre otros, que son requeridos por esta obligación.* *Aunado a lo anterior, se teve tener en consideración que la sociedad asoció una presunta cobertura de vegetación secundaria alta, con gran presencia y dominancia de especies pionera y características de áreas disturbadas, como un bosque abierto en un estado maduro. Lo que dictamina que el ecosistema de referencia no fue identificado ni caracterizado correctamente.* *De acuerdo con lo anterior, la información presentada por las sociedades* ***no cumple*** *con lo requerido por el numeral 1, literal d) del artículo 5 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*

En lo que respecta a los siguientes capítulos:

- ***Capítulo II – Sección 1: Evaluación físico - biótica: Detallar los siguientes aspectos abióticos y bióticos del área que se desea restaurar, con sus respectivos mapas, usando metodologías estandarizadas y validadas para cada fin***
- ***Capítulo III. Direccionamiento estratégico del plan de restauración***
- ***Capítulo IV. Modo de compensación***
- ***Capítulo V. Formas de presentación e implementación de la compensación***

Se precisa que El predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el Plan de Restauración asociado al

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*
expediente SRF-00671, por consiguiente, toda la información referente del área a restaurar allegada bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025 ***no cumple*** *con lo requerido en el artículo 5 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***REITERAR*** *a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, para que den cumplimiento a la obligación definida en el artículo 5 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 y alleguen a este Ministerio, un Plan de Restauración Ecológico acorde con el criterio del cómo compensar del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018 (Modificada por la Resolución No. 1428 de 2018), y contener la siguiente información:* **1. *Capítulo I. ECOSISTEMA DE REFERENCIA:*** *Describir detalladamente el ecosistema de referencia presentado para la aprobación del área, que permitirá extraer parte de los indicadores de efectividad del proceso de restauración ecológica que se desea iniciar. Se debe especificar:* *a. El tiempo en el cual el ecosistema de referencia no ha sido intervenido.* *b. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica (bosques u otros ecosistemas conservados que no hayan sido intervenido por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante). No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a estados sucesionales avanzados.* *c. El grado de conectividad entre el ecosistema de referencia y el área a restaurar.* *d. La caracterización estructural y funcional del ecosistema de referencia. Presentar información primaria de la riqueza, composición y diversidad de especies, potencial de regeneración, especies dominantes, estrategias de dispersión predominantes, mecanismos de regeneración del ecosistema, grupos funcionales, entre otros aspectos bióticos, al igual que características importantes de microclima, tipo de suelos, entre otros.* **2. *Capítulo II. ESTADO ACTUAL DEL ÁREA A RESTAURAR***. *Evaluar el estado físico y biótico actual del área aprobada para desarrollar el plan de restauración, presentando la descripción de los aspectos que se indican a continuación, junto con la información cartográfica correspondiente. Adicionalmente, deberá incluirse un análisis de cómo estos factores podrían llegar a ser limitantes o tensionantes para el proceso de regeneración natural.* • *Sección 1. Evaluación físico - biótica: Detallar los siguientes aspectos abióticos y bióticos del área que se desea restaurar, con sus respectivos mapas, usando metodologías estandarizadas y validadas para cada fin:* *a. Componente físico: Identificar la geología local, la geomorfología, los suelos, la hidrología, la meteorología, el clima regional y el microclima del área de compensación, teniendo como enfoque cuáles de estos factores y en qué*

forma pueden convertirse en limitantes para la regeneración del área.

b. Componente biótico: Realizar la caracterización de los siguientes aspectos, incluyendo información primaria del sitio:

i. Flora: Caracterización del sitio a partir de las coberturas vegetales presentes, descripción de la composición de especies, y estructura y función. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.

ii. Fauna: Caracterización y análisis de la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos), entre otros aspectos relevantes. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.

iii. Paisaje: Análisis de la conectividad ecológica entre el área aprobada para la compensación y el ecosistema de referencia, y una proyección de cómo esta conectividad mejorará con las actividades de restauración.

iv. Análisis ecológico: Evaluar la presencia de grupos funcionales claves en el proceso de regeneración natural, interacciones bióticas que son fundamentales en el proceso de regeneración natural, entre otros aspectos relevantes (dispersión, polinización, facilitación etc.)

v. Disturbios: Deben identificarse los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

- *Sección 2. Análisis para la restauración: Análisis basado en la información recopilada, que permita identificar las brechas ecológicas que existen entre el área que se desea restaurar y el ecosistema de referencia, la presencia de disturbios y su intensidad y frecuencia y las barreras bióticas y abiótica presentes en el sitio. En este análisis integral debe considerarse lo siguiente:*

a. Análisis de Disturbios: Deberá analizarse los disturbios históricos y actuales presentes en el área que se va a restaurar y cómo estos pueden afectar las estrategias que se van a desarrollar.

b. Factores Limitantes: Deberá hacerse un análisis sobre los factores físicos del área que se va a restaurar y cómo estos afectan el proceso de regeneración natural.

c. Factores Tensionantes: Deberá hacerse un análisis de las barreras bióticas y abióticas que impiden que el proceso de regeneración natural avance, por ejemplo, presencia de especies invasoras, ausencia de animales dispersores, ausencia de un banco de semillas con especies nativas que sustente el proceso de regeneración, compactación del suelo, microclima desfavorable, características físico-químicas del suelo muy diferentes al del ecosistema de referencia, entre otros aspectos que influyan en el establecimiento, reclutamiento y persistencia de las especies que están extintas localmente pero se encuentran en el ecosistema de referencia.

d. Análisis de conectividad: Entre el ecosistema de referencia y el área en restauración unido a la información biótica evaluada, debe brindarse

información sobre cuán probable es que posibles dispersores logren llegar al área en restauración en el corto plazo y, unido a esto, cuán probable es que las especies del ecosistema de referencia, que se desean reintegrar mediante el proceso de restauración, logren llegar a mediano y largo plazo a la zona en restauración. Estos aspectos son fundamentales para definir el alcance del plan de restauración, así como el diseño e implementación de las estrategias a emplear.

Debidamente sustentado con datos, este literal debe concluir si el potencial de regeneración del sitio es bajo, moderado o alto. En el caso en que el potencial de regeneración sea muy bajo, deberá optarse por una restauración ecológica con enfoque de rehabilitación. No obstante, estos enfoques deberán contar con un sustento claro, teniendo en cuenta que, para la evaluación de la propuesta de compensación por sustracciones definitivas se priorizará que la compensación corresponda a una restauración ecológica.

3. Capítulo III. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN. Este capítulo deberá desarrollarse así:

a. *Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir de su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.*
b. *Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente*
c. *Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento. El diagnóstico tanto del ecosistema de referencia como del área a restaurar permite diseñar las estrategias de restauración que requiere el sitio, dependiendo de la brecha ecológica entre el estado de ambos.*

 Debe tenerse en cuenta la necesidad de propagar material vegetal de las especies nativas que no se encuentran en viveros y son cruciales en el avance y la consolidación de las estrategias y tratamientos de restauración.
d. *Programa de monitoreo para un periodo de diez {10) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:*
 a. *Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.*
 b. *Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.*
e. *Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.*

 Los indicadores deberán coincidir con los que fueron medidos en el ecosistema de referencia y en el estado actual (inicial) del área que se desea restaurar con el fin de poder compararlos para saber si el ecosistema restaurado está alcanzando el estado deseado, también es referente del tiempo que falta para

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*
llegar a la meta de restauración ecológica y lograr el cumplimiento de los objetivos. Ejemplos de indicadores en el caso de flora: Las coberturas vegetales presentes, la composición de especies, la riqueza de especies, la abundancia y dominancia. En el caso de la fauna: la presencia de gremios ecológicos, la riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, dependerá del alcance de la restauración ecológica. *Para la definición de indicadores, se sugiere tomar como guía la versión más reciente del documento técnico: Aguilar-Garavito M. y W. Ramírez (eds.) 2015. Monitoreo a procesos de restauración ecológica, aplicado a ecosistemas terrestres. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá D.C., Colombia. 250 pp.* *f. Cronograma del plan de restauración ecológica: Presentar el cronograma del Plan indicando fecha de inicio y finalización, incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.* *g. Seguimiento al plan de restauración: Entregar informes semestrales de seguimiento, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de monitoreo.* ***4. Capítulo IV. MODO DE COMPENSACIÓN: El modo escogido deberá tener una vigencia acorde con las actividades de restauración que se implementarán y garantizar la permanencia en el tiempo de la restauración. Este capítulo debe contener la siguiente información:*** *a. Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.* *b. Remitir los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).* ***Capítulo V. MECANISMO DE COMPENSACIÓN: Indicar y sustentar el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e) del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*** ***Capítulo VI. FORMAS DE PRESENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN: Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d) del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.***
Artículo 6. *Desarrollo del Plan de Restauración Ecológica. Las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, desarrollarán el Plan de Restauración Ecológica en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente, debidamente aprobada por este Ministerio.* ***Parágrafo 1.*** *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.* ***Parágrafo 2.*** *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No presenta seguimientos previos	*No Aplica*	*En seguimiento*	*Si*

Consideraciones:

El predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el Plan de Restauración asociado al expediente SRF-00671.

Además, teniendo en cuenta las consideraciones de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 que no aprueban el área ni el Plan de Restauración allegado bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, el artículo 6 de la Resolución No. 1663 del 04 de octubre de 2024 será objeto de seguimiento una vez sea aprobada el área equivalente con el Plan de Restauración Ecológico correspondiente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

***ADVERTIR** a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que el seguimiento del artículo 6 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 se dará una vez sea aprobado el Plan de Restauración Ecológica de conformidad con que en su parágrafo 1 indica que la ejecución deberá realizarse en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe y su parágrafo 2 que deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

***Artículo 7.** Informes de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica. Las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, presentarán informes sobre el avance del Plan de Restauración Ecológica, con la periodicidad y contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo por medio del cual lo apruebe.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No presenta seguimientos previos	*No Aplica*	*En seguimiento*	*Si*

Consideraciones:

El predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el Plan de Restauración asociado al expediente SRF-00671.

Además, teniendo en cuenta las consideraciones de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 que no aprueban el área ni el Plan de Restauración allegado bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
2025, el artículo 7 de la Resolución No. 1663 del 04 de octubre de 2024 será objeto de seguimiento una vez sea aprobada el área equivalente con el Plan de Restauración Ecológico correspondiente.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***ADVERTIR** a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que la obligación definida en el artículo 7 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 será objeto de seguimiento una vez sea aprobado el Plan de Restauración Ecológica, relacionado con la presentación de los informes sobre el avance del Plan de Restauración Ecológica, con la periodicidad y contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo por medio del cual lo apruebe.*			
***Artículo 8**. De conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución No. 110 de 2022, las medidas de compensación por la sustracción de reserva forestal son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No presenta seguimientos previos	*No Aplica*	*No cumplido*	*Si*
Consideraciones: *El predio "El Paraíso Lote 4" fue aprobado por el artículo 1 del Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 para implementar el Plan de Restauración asociado al expediente SRF-00671.* *Por consiguiente, la presentación de la misma área para realizar El Plan de Restauración como medida de compensación de la sustracción definitiva asociada al expediente SRF-00671 corresponde a un incumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.* *Sin embargo, se aclara que el Auto No. 101 del 04 de junio de 2025 fue ejecutoriado con fecha posterior al Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, y es ese sentido las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA no tenían conocimiento que dicha área había sido previamente aprobada por este despacho ministerial para implementar el Plan de Restauración asociado al expediente SRF-00671, pero no las exime de la responsabilidad como titulares del expediente precitado, que dicha área se encontraba en evaluación por parte de esta cartera ministerial asociado a un expediente diferente al SRF-00670 y que por el área del predio no era posible hacer una agrupación de compensaciones.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***REQUERIR** a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, para que alleguen un informe con su respectivo anexo cartográfico en formato análogo y digital de todas las áreas aprobadas y en estado de evaluación ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, la CORPORACIÓN*			

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR y/o la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LABATECA (NORTE DE SANTANDER) para realizar las actividades de compensación asociadas al Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024. ***SOLICITAR** a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "El Paraíso Lote 4" con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, ubicado en la vereda Jove del municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander y ubicado en las coordenadas presentadas en el Anexo 1 del presente concepto técnico, ha sido presentado para la implementación de medidas de compensación que sean objeto de seguimiento y evaluación de la Licencia Ambiental, por parte de las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que conforman el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, identificado con NIT 901.476.429-7, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.* ***SOLICITAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR, se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "El Paraíso Lote 4" con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, ubicado en la vereda Jove del municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander y ubicado en las coordenadas presentadas en el Anexo 1 del presente concepto técnico, ha sido presentado para la implementación de medidas de compensación por la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, por parte de las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que conforman el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, identificado con NIT. 901.476.429-7, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.* ***SOLICITAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LABATECA (NORTE DE SANTANDER), se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "El Paraíso Lote 4" con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, ubicado en la Vereda Jove del Municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander y ubicado en las coordenadas presentadas en el Anexo 1 del presente concepto técnico, ha sido presentado para la implementación de medidas de compensación por la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales y remitir copia de los acuerdos de conservación pactados entre el municipio y las sociedades, por parte de las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que conforman el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, identificado con NIT 901.476.429-7, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.* ***ADVERTIR** a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que de conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, las medidas de compensación por la sustracción de reserva forestal son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*			
En el caso específico del predio "El Paraíso Lote 4" cuenta con un área de 10,4 hectáreas de acuerdo con el shape anexo al Radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio de 2024 (expediente SRF-00671), por tanto, no es posible desarrollar otra compensación en dicho predio, ya que toda el área propuesta fue aprobada para la implementación del Plan de Restauración asociado al expediente SRF-00671.			
Artículo 9. *El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) Zona industrial".*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No presenta seguimientos previos	*No Aplica*	*No cumplido*	*Si*
Consideraciones: *En la información allegada bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3 no remitieron la copia de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales ni su constancia ejecutoria para el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial", y de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, este acto administrativo no los confirió.* *De acuerdo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 se considera* ***no cumplido****.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***REQUERIR*** *a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, para que alleguen un informe y copia de todos los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial", en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutora del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.*			
Artículo 11. *De conformidad con el artículo 20 de la Resolución No. 110 de 2022, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo de las actividades del proyecto, el área sustraída recobrará la condición de reserva forestal.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No presenta seguimientos previos	*No Aplica*	*No cumplido*	*Si*

RESOLUCIÓN No. 1663 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 *"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy"*
Consideraciones: *En la información allegada bajo el Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3 no remitieron la copia de la licencia ambiental ni su constancia ejecutoria para el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial", y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, se requiere su trámite.* *De acuerdo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024 se considera* ***no cumplido****.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***REQUERIR*** *a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, para que alleguen copia de la licencia ambiental, permisos o autorizaciones con su constancia ejecutoria y/o el estado de avance de estas, otorgadas o en proceso de evaluación, para el proyecto "Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial" en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutora del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.* ***ADVERTIR*** *a las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que de conformidad con el artículo 11 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial", el área sustraída recobrará la condición de reserva forestal.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Nociones Especiales Aplicables a Zonas de Reserva

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, estableció la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, de la siguiente manera:

> *f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur,*

> *hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite".* En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado en las presentes diligencias debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

> *"**ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*
> *(...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

b) De la legitimación en la causa para actuar dentro del expediente SRF-00670

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio (...)[1]"*

En el mismo sentido, ha señalado el alto tribunal administrativo *"(...)la legitimación en la causa (legitimatio ad causam) la tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver (...)"*

c) Del caso en concreto

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 y 8º del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, por medio de la cual se realizó la sustracción definitiva de un área de 1,8567 hectáreas de la Reserva Forestal del Coucuy, de acuerdo con la solicitud presentada por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial"*, en el municipio de Labateca, Norte de Santander; en el mismo sentido, negó la solicitud de sustracción definitiva de 0,8678 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, efectuada por las sociedades en comento para la ejecución del mismo proyecto; por último, no aprobó la propuesta de compensación presentada por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3.

Que con fundamento en la sustracción efectuada, este Ministerio impuso las respectivas medidas de compensación a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"*[2]

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*[3].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los*

[2] *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)*
[3] *CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"[4]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024,** se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 115 del 10 de julio de 2025**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 4° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024

> *"Artículo 4. Selección del área para la implementación del Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, allegarán ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información sobre el área seleccionada para la implementación de un Plan de Restauración Ecológica, así: (...)"*

De la revisión documental efectuada al expediente, no obran seguimientos previos a esta obligación; a su turno, se observa que esta obligación cuenta con elementos específicos, los cuales se analizarán de manera independiente, así:

1. *Sobre cuánto compensar*
a. *Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica.*

Para el periodo de seguimiento, tenemos que las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, propusieron un área de 1,8567 hectáreas para la restauración y preservación como medida de compensación, que se encuentra localizada en el predio El Paraíso Lote 4 con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, de la vereda Jove, municipio de Labateca, evidenciando que el área seleccionada se ubica al interior de la Reserva Forestal del Cocuy; sin embargo, el área propuesta tiene una extensión de 1,8547 hectáreas, mientras que el área sustraída es de 1,8567 hectáreas, y es decir, existe un faltante de 0,002 hectáreas (20 M^2), que si bien a primera vista podría ser una diferencia minúscula, el manual de compensaciones acogido mediante la resolución 256 de 2018, así como el artículo 4° de la resolución 1663 del 4 de diciembre de 2024, indican de manera taxativa que las áreas de compensación por su sustracción definitiva han de ser equivalentes.

De la misma manera, es necesario resaltar que el predio El Paraíso ya había sido presentado por los titulares de la sustracción para la implementación de un Plan

[4] *3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981*

de Restauración Ecológica como medida de compensación por la sustracción definitiva de 10,4 hectáreas, dentro del expediente SRF-00671.

Así las cosas, es necesario recordarles a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, que sobre una misma área no pueden concurrir dos medidas de compensación, tal como lo define el manual de compensación acogido a través de la resolución 256 de 2019; contrario sensu, las compensaciones se pueden agrupar, sin embargo, cada compensación debe ser espacialmente identificable coma y tanto cartográficamente como en terreno, y no como lo presentan las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, sobre la misma área.

Aunado a todo lo anterior, el predio propuesto para la compensación esto es el denominado "El Paraíso", cuenta con un área total de 10,4 hectáreas, tal como puede leerse en la información cartográfica aportada a través del radicado No. 2024E1037688 del 26 de julio del 2024 dentro del expediente SRF-00671; sin embargo, pretenden los titulares de la sustracción que sobre esta misma área se compense un total de 12,2547 hectáreas, situación que claramente contraria los principios rectores de la sustracción.

Así las cosas y para este despacho es claro que el área propuesta por los titulares de la sustracción, esto es las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, no es viable para la implantación de la medida de compensación, razón por la cual coma en la parte dispositiva del presente acto administrativo, habrá de negarse el área propuesta.

2. *Sobre donde compensar*

a. *"a. Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas - Origen único".*

Se tiene que, en efecto, con la información técnica presentada por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, se aportaron las coordenadas de ubicación del área propuesta para la compensación; sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, el área presentada no es equivalente a las sustraída, y aún más importante, el predio propuesto para el desarrollo de la medida de compensación ya fue aprobado dentro del expediente SRF-00671 para la implantación de la medida de compensación en dicho asunto, y agotando allí el área disponible para tal fin.

Así las cosas, y a pesar de que en principio podría pensarse que el área propuesta sería apta para ser aprobada para desarrollar la medida de compensación, cómo se dijo en líneas anteriores, el mencionado predio ya había sido elegido para el desarrollo de otra medida de compensación dentro del

expediente SRF-00671, en donde se agotó el área disponible para la implantación de la medida de compensación coma y razón por la cual no es jurídicamente viable, cómo se dijo más arriba, la aprobación del área para el desarrollo de la medida de compensación en virtud de la sustracción efectuada a través de la resolución 1663 del 4 de diciembre de 2024.

En virtud de lo anteriormente dicho, habrá de reiterarse a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 4° de la Resolución 1663 del 4 de diciembre de 2024, requiriéndose la presentación de la información técnica correspondiente, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En igual sentido, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte del titular de la sustracción frente a la obligación establecida en el Artículo 4º de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, referente a presentar la información sobre el área seleccionada para la implementación de un Plan de Restauración Ecológica, se justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3 y/o demás sujetos involucrados.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024

> *"Artículo 5. Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el área seleccionada, las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.397.334-3, allegarán ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica".*

De la revisión documental efectuada al expediente salta a la vista que sobre esta obligación no existe seguimiento previo; de la misma manera, se observa que con Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, aportaron un plan de restauración ecológico a desarrollarse al interior del predio denominado "El Paraíso Lote 4"; sin embargo, como se ha dicho anteriormente, el mencionado inmueble no cumple con las características de área suficiente para la implantación de una nueva medida de compensación, teniendo en cuenta que dentro del expediente SRF-00671, dicho predio ya había sido aprobado para la implantación de la medida de compensación que allí se exigió; de lo anterior, toda la información técnica presentada recae sobre las condiciones particulares del mencionado inmueble, y, al ser éste inviable para la implantación de una nueva medida de compensación, toda la información técnica debe ser

nuevamente estructurada y presentada a esta cartera ministerial para su correspondiente evaluación técnica.

Así las cosas, no habrá de aprobarse el Plan de Restauración Ecológica presentado por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, para la implantación de la medida de compensación exigida por el artículo 5° de la resolución 1663 del 4 de diciembre de 2024, y en su lugar, habrá de reiterárseles que el Plan de Restauración Ecológica debe ser presentado acorde con el criterio de cómo compensar del Manual De Compensaciones del Componente Biótico adoptado a través de la Resolución No. 256 del 2018 y modificada por la Resolución No. 1428 de 2018.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024

> *"Artículo 6. Desarrollo del Plan de Restauración Ecológica. Las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, desarrollarán el Plan de Restauración Ecológica en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente, debidamente aprobada por este Ministerio.*
>
> *Parágrafo 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.*
>
> *Parágrafo 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar".*

La obligación contenida artículo 6° de la Resolución 1663 del 4 de diciembre de 2024, es clara en establecer que una vez sea aprobado el plan de restauración ecológica, las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, deberán desarrollarlo en un área con extensión al menos equivalente a las substraída definitivamente, área que deberá ser previamente aprobada por esta cartera ministerial; igualmente indica que la ejecución del mencionado plan de restauración ecológica deberá iniciar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Para el caso en concreto, tenemos que dentro del expediente SRF-00670 no se ha aprobado el área a compensar, ni mucho menos el plan de restauración ecológica exigido por el artículo 5 de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024.

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, se encuentra supeditado a la aprobación, tanto del área como del plan de restauración, razón por la cual, en este acto administrativo, no es jurídicamente dable realizarle seguimiento a esta obligación, hasta tanto no se haya aprobado el área para la implantación de la compensación, así como el plan de compensación.

No obstante, lo anterior, es necesario recordarles a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, que las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024 son de obligatorio cumplimiento.

4. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 7° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024

> *"Artículo 7. Informes de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica. Las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, presentarán informes sobre el avance del Plan de Restauración Ecológica, con la periodicidad y contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo por medio del cual lo apruebe".*

En igual sentido que la obligación contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, la obligación del artículo 7° ibidem, se encuentra supeditada a la aprobación del área para desarrollar la medida de compensación y del correspondiente Plan de Restauración Ecológica; así las cosas, como se dijo anteriormente, no se hará pronunciamiento alguno frente al cumplimiento o no de esta obligación.

5. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024

> *"Artículo 8. De conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución No. 110 de 2022, las medidas de compensación por la sustracción de reserva forestal son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".*

Como se ha expuesto ampliamente, el pedido presentado por los titulares de la sustracción, y esto es el denominado "El Paraíso Lote 4", fue aprobado dentro del expediente SRF-00671 para la implantación de la correspondiente medida de compensación.

En gracia de discusión podríamos señalar que el auto No. 101 el 4 de junio del 2025, fue expedido con posterioridad a la presentación de la información técnica donde se propuso el inmueble de marras para la medida de compensación (Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025); sin embargo, dicha situación no exime de responsabilidad frente a la presentación del inmueble a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, pues con anterioridad sabían que habían propuesto la totalidad del área para la implantación de otra medida de compensación en el marco del expediente SRF-00671.

Así las cosas, para este despacho no es del recibo la presentación del mismo inmueble para la implantación de dos medidas de compensación distintas cuando el área ofrecida es muy inferior al área requerida para la materialización de las medidas de compensación.

En virtud de lo anterior habrá de reiterárseles a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, qué cada una de las compensaciones propuestas ante las autoridades ambientales correspondientes deben ser claramente diferenciables tanto en terreno como en la documentación presentada; de la misma manera se les requerirá, para que en el término que se señale en la parte dispositiva del presente acto administrativo alleguen, con destino al expediente SRF-00670, un informe con su respectivo anexo cartográfico en formato análogo y digital de todas las áreas aprobadas y en estado de evaluación ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR y/o la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LABATECA (NORTE DE SANTANDER), dónde se estén realizando actividades de compensación asociadas al Contrato de Obra pública No. 988 de 2021, en el marco de la obligación contenida en el artículo 8° de la Resolución 1663 del 4 de diciembre de 2024.

De la misma manera se solicitará a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LABATECA - NORTE DE SANTANDER, para que se sirvan informar a este ministerio si el predio denominado "El Paraiso Lote 4" distinguido con la cédula catastral No. 00-00-0007-0024-00 ubicado en la vereda jove del municipio era labateca, y de acuerdo a las coordenadas del anexo 1 del presente acto administrativo, ha sido presentado para la implementación de medidas de compensación por la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3.

6. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 9° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024

> *"Artículo 9. El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) Zona industrial".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 1663 del 4 de diciembre del 2024, la autorización de sustracción no confiere permisos autorizaciones concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se llegasen a requerir en desarrollo del proyecto; de la misma manera, con Radicado No. 2025E1012961 del 14 de marzo de 2025, las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, no remitieron copia de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, y debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, junto con su correspondiente constancia de ejecutoria, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales En desarrollo del proyecto.

Así las cosas, coma en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se requerirá a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes

HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, para que en el término que allí se señale, alleguen, con destino al expediente SRF-00670, copia de los permisos, licencias, concesiones, o autorizaciones, debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, junto con la correspondiente constancia de ejecutoria del acto administrativo que la otorgó.

7. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 11° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024

> *"Artículo 11. De conformidad con el artículo 20 de la Resolución No. 110 de 2022, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo de las actividades del proyecto, el área sustraída recobrará la condición de reserva forestal".*

Si bien es cierto el artículo 11° de la Resolución 1663 del 4 de diciembre de 2024 no contiene una obligación en estricto sentido, no es menos cierto que dicha disposición normativa contiene una causal de pleno derecho de extinción de la sustracción.

Lo anterior cobra especial relevancia si tenemos en cuenta que el requisito sine qua de vigencia de la sustracción, no es otro sino la obtención de los correspondientes permisos licencias concesiones o autorizaciones, y debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del proyecto.

Para el caso que ocupa la atención de este despacho, no obra en el plenario copia alguna de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, para el aprovechamiento de los recursos naturales situación que impide determinar se opera o no la causal de decaimiento por pleno derecho.

Así las cosas, tal como se dijo en líneas anteriores, las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, deberán aportar copia de los permisos, licencias, concesiones, o autorizaciones debidamente otorgadas por la autoridad ambiental competente, para el desarrollo del proyecto, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de dichos actos administrativos.

Por otra parte, se indica que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de cada de una de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en los actos administrativos mencionados y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de la sustracción. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Por último, es necesario recordarles a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, que de acuerdo con el artículo

5° de la Ley 1333 de 2009[5], modificada por la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*; en virtud de lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, así como de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y los demás actos administrativos de seguimiento que se expidan con posterioridad a este proveído.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

[5] *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTICULO 1º.- NO APROBAR el área presentada por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, para el desarrollo de la medida de compensación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- NO APROBAR el Plan de Restauración Ecológica presentado por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3°. – REQUERIR a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, en el término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen, con destino al expediente SRF-00670, la información sobre el área seleccionada para la implementación de un plan de restauración ecológica, así:

1. Sobre cuánto compensar

 a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica.

2. Sobre dónde compensar

 a. Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas - Origen único.
 b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado
 c. Número de cédula catastral del área seleccionada
 d. Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
 e. Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que se desarrollará el respectivo Plan de Restauración Ecológica.
 f. Caracterización de las coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000).
 g. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación,

especificando el tiempo en el cual dicho ecosistema no ha sido intervenido y el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica en cuanto a bosques u otros ecosistemas conservados, que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante. No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a bosques en estados sucesionales avanzados, es decir, a bosques maduros (no deberá corresponder a vegetación secundaria en estados sucesionales tempranos o intermedios).

h. Exposición de la importancia y pertinencia de la selección del área propuesta, explicando específicamente cómo la restauración ecológica satisface los principios de "No pérdida neta de biodiversidad" y "Adicionalidad", definidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

ARTICULO 4°. – REQUERIR a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, identificada con NIT. 900.354.637- 5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen, con destino al expediente SRF-00670, un Plan de Restauración Ecológica, el cual deberá estar ajustado a los requerimientos exigidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 del 2018 y modificada por la Resolución 1428 de 2018; el Plan de Restauración Ecológica a presentar deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. **Capítulo I. ECOSISTEMA DE REFERENCIA:** Describir detalladamente el ecosistema de referencia presentado para la aprobación del área, que permitirá extraer parte de los indicadores de efectividad del proceso de restauración ecológica que se desea iniciar. Se debe especificar:

 a. El tiempo en el cual el ecosistema de referencia no ha sido intervenido.
 b. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica (bosques u otros ecosistemas conservados que no hayan sido intervenido por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante). No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a estados sucesionales avanzados.
 c. El grado de conectividad entre el ecosistema de referencia y el área a restaurar.
 d. La caracterización estructural y funcional del ecosistema de referencia. Presentar información primaria de la riqueza, composición y diversidad de especies, potencial de regeneración,

especies dominantes, estrategias de dispersión predominantes, mecanismos de regeneración del ecosistema, grupos funcionales, entre otros aspectos bióticos, al igual que características importantes de microclima, tipo de suelos, entre otros.

2. Capítulo II. ESTADO ACTUAL DEL ÁREA A RESTAURAR.

Evaluar el estado físico y biótico actual del área aprobada para desarrollar el plan de restauración, presentando la descripción de los aspectos que se indican a continuación, junto con la información cartográfica correspondiente. Adicionalmente, deberá incluirse un análisis de cómo estos factores podrían llegar a ser limitantes o tensionantes para el proceso de regeneración natural.

- **Sección 1. Evaluación físico - biótica:** Detallar los siguientes aspectos abióticos y bióticos del área que se desea restaurar, con sus respectivos mapas, usando metodologías estandarizadas y validadas para cada fin:

a. **Componente físico:** Identificar la geología local, la geomorfología, los suelos, la hidrología, la meteorología, el clima regional y el microclima del área de compensación, teniendo como enfoque cuáles de estos factores y en qué forma pueden convertirse en limitantes para la regeneración del área.

b. **Componente biótico:** Realizar la caracterización de los siguientes aspectos, incluyendo información primaria del sitio:

i. **Flora:** Caracterización del sitio a partir de las coberturas vegetales presentes, descripción de la composición de especies, y estructura y función. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.
ii. Fauna: Caracterización y análisis de la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos), entre otros aspectos relevantes. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.
iii. Paisaje: Análisis de la conectividad ecológica entre el área aprobada para la compensación y el ecosistema de referencia, y una proyección de cómo esta conectividad mejorará con las actividades de restauración.
iv. Análisis ecológico: Evaluar la presencia de grupos funcionales claves en el proceso de regeneración natural, interacciones bióticas que son fundamentales en el proceso

de regeneración natural, entre otros aspectos relevantes (dispersión, polinización, facilitación etc.)

v. Disturbios: Deben identificarse los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

- **Sección 2. Análisis para la restauración:** Análisis basado en la información recopilada, que permita identificar las brechas ecológicas que existen entre el área que se desea restaurar y el ecosistema de referencia, la presencia de disturbios y su intensidad y frecuencia y las barreras bióticas y abiótica presentes en el sitio. En este análisis integral debe considerarse lo siguiente:

a. **Análisis de Disturbios:** Deberá analizarse los disturbios históricos y actuales presentes en el área que se va a restaurar y cómo estos pueden afectar las estrategias que se van a desarrollar.

b. **Factores Limitantes:** Deberá hacerse un análisis sobre los factores físicos del área que se va a restaurar y cómo estos afectan el proceso de regeneración natural.

c. **Factores Tensionantes:** Deberá hacerse un análisis de las barreras bióticas y abióticas que impiden que el proceso de regeneración natural avance, por ejemplo, presencia de especies invasoras, ausencia de animales dispersores, ausencia de un banco de semillas con especies nativas que sustente el proceso de regeneración, compactación del suelo, microclima desfavorable, características físico-químicas del suelo muy diferentes al del ecosistema de referencia, entre otros aspectos que influyan en el establecimiento, reclutamiento y persistencia de las especies que están extintas localmente pero se encuentran en el ecosistema de referencia.

d. **Análisis de conectividad:** Entre el ecosistema de referencia y el área en restauración unido a la información biótica evaluada, debe brindarse información sobre cuán probable es que posibles dispersores logren llegar al área en restauración en el corto plazo y, unido a esto, cuán probable es que las especies del ecosistema de referencia, que se desean reintegrar mediante el proceso de restauración, logren llegar a mediano y largo plazo a la zona en restauración. Estos aspectos son fundamentales para definir el alcance del plan de restauración, así como el diseño e implementación de las estrategias a emplear. Debidamente sustentado con datos, este literal debe concluir si el potencial de regeneración del sitio es bajo, moderado o alto. En el caso en que el potencial de regeneración sea muy bajo, deberá optarse por una restauración ecológica con enfoque de rehabilitación. No obstante, estos enfoques deberán contar con un sustento claro, teniendo en cuenta que, para la evaluación de la propuesta de compensación por sustracciones definitivas se priorizará que la compensación corresponda a una restauración ecológica.

3. **Capítulo III. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN.** Este capítulo deberá desarrollarse así:

a. Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en

compensación, a partir de su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.

b. Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.

c. Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento. El diagnóstico tanto del ecosistema de referencia como del área a restaurar permite diseñar las estrategias de restauración que requiere el sitio, dependiendo de la brecha ecológica entre el estado de ambos. Debe tenerse en cuenta la necesidad de propagar material vegetal de las especies nativas que no se encuentran en viveros y son cruciales en el avance y la consolidación de las estrategias y tratamientos de restauración.

d. Programa de monitoreo para un periodo de diez (10) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:

 i. Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.

 ii. Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.

e. Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada. Los indicadores deberán coincidir con los que fueron medidos en el ecosistema de referencia y en el estado actual (inicial) del área que se desea restaurar con el fin de poder compararlos para saber si el ecosistema restaurado está alcanzando el estado deseado, también es referente del tiempo que falta para llegar a la meta de restauración ecológica y lograr el cumplimiento de los objetivos. Ejemplos de indicadores en el caso de flora: Las coberturas vegetales presentes, la composición de especies, la riqueza de especies, la abundancia y dominancia. En el caso de la fauna: la presencia de gremios ecológicos, la riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, dependerá del alcance de la restauración ecológica.

Para la definición de indicadores, se sugiere tomar como guía la versión más reciente del documento técnico: Aguilar-Garavito M. y W. Ramírez (eds.) 2015. Monitoreo a procesos de restauración ecológica, aplicado a ecosistemas terrestres. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá D.C., Colombia. 250 pp.

f. Cronograma del plan de restauración ecológica: Presentar el cronograma del Plan indicando fecha de inicio y finalización, incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.

g. Seguimiento al plan de restauración: Entregar informes semestrales de seguimiento, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de monitoreo.

4. **Capítulo IV. MODO DE COMPENSACIÓN:** El modo escogido deberá tener una vigencia acorde con las actividades de restauración que se implementarán y garantizar la permanencia en el tiempo de la restauración. Este capítulo debe contener la siguiente información:

 a. Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

 b. Remitir los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

5. **Capítulo V. MECANISMO DE COMPENSACIÓN:** Indicar y sustentar el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e) del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

6. **Capítulo VI. FORMAS DE PRESENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN:** Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d) del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

ARTICULO 5°. – ADVERTIR a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, que una vez sea aprobado el Plan de Restauración Ecológica, se dará inicio al seguimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024.

ARTICULO 6°. – REQUERIR a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada

con NIT. 900.397.334-3, para que, en el término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen, con destino al expediente SRF-00670, un informe, con su respectivo anexo cartográfico en formato análogo y digital de todas las áreas aprobadas y en estado de evaluación ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR y/o la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LABATECA (NORTE DE SANTANDER) para realizar las actividades de compensación asociadas al Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 7°.- OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para que se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "El Paraíso Lote 4" con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, ubicado en la vereda Jove del municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander y ubicado en las coordenadas presentadas en el Anexo 1 del presente concepto técnico, ha sido presentado para la implementación de medidas de compensación que sean objeto de seguimiento y evaluación de la Licencia Ambiental, por parte de las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que conforman el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, identificado con NIT 901.476.429-7, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024. Para tal fin, líbrense los oficios correspondientes

ARTÍCULO 8°.- OFICIAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, para que se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "El Paraíso Lote 4" con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, ubicado en la vereda Jove del municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander y ubicado en las coordenadas presentadas en el Anexo 1 del presente concepto técnico, ha sido presentado para la implementación de medidas de compensación por la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, por parte de las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que conforman el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, identificado con NIT. 901.476.429-7, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 9°.- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LABATECA (NORTE DE SANTANDER)**, para que se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "El Paraíso Lote 4" con Cédula Catastral N°00-00-0007-0024-000, ubicado en la Vereda Jove del Municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander y ubicado en las coordenadas presentadas en el Anexo 1 del presente concepto técnico, ha sido presentado para la implementación de medidas de compensación por la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales y remitir copia de los acuerdos de conservación pactados entre el municipio y las sociedades, por parte de las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.397.334-3, que conforman

el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, identificado con NIT 901.476.429-7, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 10°. - ADVERTIR a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, que, de conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, las medidas de compensación por la sustracción de reserva forestal son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 11°. - REQUERIR a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.397.334-3, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen, con destino al expediente SRF-00670, un informe que contenga copia de todos los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, junto con su correspondiente constancia de ejecutoria, requeridos para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial"*, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 9° y 11° de la Resolución No. 1663 del 04 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 12°. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.397.334-3, por conducto de sus representantes legales, apoderados debidamente constituidos o personas expresamente autorizadas para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para efectos de la notificación del presente acto administrativo, se tendrán en cuenta los siguientes datos de contacto registrados en el Registro Único Empresarial y Social – RUES:

- **CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5:** Avenida El Dorado No. 69B-45, Oficina 605, Edificio Bogotá Corporate Center, Bogotá D.C.; correo electrónico: notificaciones@casahidalgo.com.co

- **HIDALGO E HIDALDO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.397.334-3:** Avenida El Dorado No. 69B-45, Oficina 605, Edificio Bogotá Corporate Center, Bogotá D.C.; correo electrónico: notificaciones@casahidalgo.com.co

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1663 del 4 de diciembre de 2024, dentro del expediente SRF-00670, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 13°. - De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 JUN 2026

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mery Hellen Sarmiento Castillo / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	115 del 10 de julio de 2025
Expediente	SRF 670
Solicitante:	CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 900.354.637-5. HIDALGO E HIDALGO S.A.S SUCURSAL COLOMBIA – NIT. 900.397.334-3
Proyecto:	"Contrato de Obra Pública No. 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena) - Zona industrial"